

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 06 de Abril del 2021

HORA: 9:19:54 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; jose fernando marin cardona, con el radicado; 202000336, correo electrónico registrado; josefernandomarincardona@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
ContestacionDeLaDemanda.pdf
Poder.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210406091955-RJC-32736

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas, abril 5 de 2021.

Señor (a) Juez (a)

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.**

Referencia: Rad. 2020-00336. Proceso contencioso de cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso. JOHN ALBEIRO OROZCO QUINTERO contra MARGARITA CECILIA GUTIÉRREZ LÓPEZ. Contestación de la demanda.

JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA, abogado legalmente autorizado, mayor de edad y vecino de Pácora, Caldas, identificado al pie de mi firma, actuando en representación judicial de **MARGARITA CECILIA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de Villamaría, Caldas, identificada con la c. c. # 25234013, mediante el presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA interpuesta contra mi representada dentro del proceso de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Si bien es cierto que en la actualidad la pareja se encuentra separada de cuerpos de hecho, no es cierto que lo estén desde la época indicada en la demanda. Relata la demandada que ella y EL DEMANDANTE convivieron por última vez en la carrera 8 # 10-56 del municipio de Villamaría, y que EL DEMANDANTE decidió abandonar el hogar conyugal a principios del mes de octubre de 2010, tal y como se explicará en la excepción de mérito que por este medio se presenta.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Sin embargo, de acuerdo con la demandada, debe atribuirse culpa de la separación de cuerpos al demandante.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto que el matrimonio genera una serie de obligaciones. También es cierto que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 411 del Código civil, el cónyuge culpable de la ruptura matrimonial debe alimentos al cónyuge inocente.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es un fundamento jurídico de la pretensión esgrimida. Sin embargo, de decretarse el divorcio por la causal invocada, debe declararse que el vínculo marital se resquebrajó por culpa atribuible al demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, ya que fue el demandante quien provocó la ruptura matrimonial.

FRENTE AL HECHO DÉCIMOPRIMERO: Mi representada no se encuentra actualmente en embarazo.

II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1:

En el evento en que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre EL DEMANDANTE y LA DEMANDADA por la causal invocada, solicitamos que se declare que ello ocurrió por culpa del demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2:

Solicitamos que condene en costas al demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3:

Ello es una consecuencia necesaria en el evento en que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. LA SEPARACIÓN DE CUERPOS DE HECHO SE DIO POR CULPA ATRIBUIBLE AL DEMANDANTE.

1.1. HECHOS

- 1.1.1. Afirma mi representada que conoció al demandante John Albeiro a mediados del año 1989, cuando Johan Camilo Orozco Gutiérrez tenía dos meses de nacido.
- 1.1.2. Posteriormente, el 16 de enero de 1993 Jhon Albeiro y la demandada contrajeron matrimonio. El demandante John Albeiro decidió libre y voluntariamente reconocer como su hijo al niño Johan Camilo.
- 1.1.3. Tiempo después, el 18 de mayo de 1997 nació Juan José Orozco Gutiérrez, hijo matrimonial del demandante y de la demandada.
- 1.1.4. Relata la demandada que el demandante y ella vivieron en calma hasta que John Albeiro empezó a dar un tratamiento discriminatorio a su hijo reconocido Johan Camilo en relación con su otro hijo Juan José.
- 1.1.5. Señala la demandada que dicho trato discriminatorio empezó a generar malestares en la pareja, ya que Margarita Cecilia empezó a reclamarle a su cónyuge un trato igualitario para ambos hijos, pero dicha situación no fue posible.
- 1.1.6. Indica la demandada que la discriminación hacia Johan Camilo no sólo se empezó a dar por parte del demandante sino también por parte de la madre de éste de nombre Fabiola Quintero de Orozco, quien vivía enseguida de ellos en la casa ubicada en la carrera 8 # 10-44 de Villamaría.
- 1.1.7. Asevera mi representada que la situación se volvió insostenible, hasta el punto en que JOHN ALBEIRO intentó agredir a MARGARITA CECILIA, agresión que se hubiera materializado si no hubiera sido por la intervención de Johan Camilo quien se interpuso entre ellos.
- 1.1.8. Expresa la demandada que John Albeiro decidió irse del hogar conyugal a principios del mes de octubre de 2010, y que se trasladó

a vivir en la casa de la señora Fabiola Quintero de Orozco (madre del demandante) ubicada en la carrera 8 # 10-44 de Villamaría.

1.1.9. Expresa la demandada que el demandante abandonó su familia y dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias una vez se fue a vivir con su señora madre,

1.1.10. Mi representada actualmente está desempleada, y requiere la ayuda de su cónyuge.

1.1.11. El demandante actualmente recibe una pensión mensual por cuenta de Colpensiones.

1.2. LO QUE SE PRETENDE MEDIANTE ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

A través del presente medio de defensa, se pretende establecer que si bien la pareja se encuentra separada de cuerpos de hecho desde hace más de dos años, también es cierto que dicha situación se dio POR CULPA del demandante John Albeiro Orozco Quintero, lo cual genera a cargo de éste la obligación de dar alimentos a su cónyuge demandada.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC442-2019 proferida el 24 de enero de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que decrete, practique, y tenga como tales los siguientes medios de prueba:

TESTIMONIALES.

Sírvase, señor Juez, escuchar en declaración a las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos que fundamentan la excepción de mérito propuesta:

- LUZ HELENA GUTIERREZ LÓPEZ, mayor de edad y vecina de Villamaría, Caldas, identificada con la c. c. # 25220680, a quien se puede localizar a través del email luzhgutierrez@hotmail.com.

- MONICA ANDREA SERNA, mayor de edad y vecina de Villamaría, identificada con la c. c. # 32109021 no tiene correo electrónico. Cel 3052957411.
- JOHAN CAMILO OROZCO GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Villamaría Caldas, identificado con la c. c. # 1060648514, email: cami-villama@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que decrete y practique un interrogatorio de parte con la citación y audiencia de EL DEMANDANTE, el cual versará sobre los hechos de la demanda, la contestación a los hechos de la demanda, y los hechos que constituyen la excepción de mérito propuesta.

V. ANEXOS

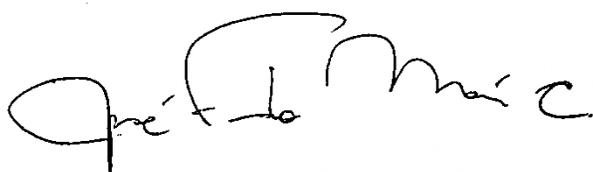
1. Poder especial para actuar.

VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

A mi representada: En la calle 11 B # 3-35 de Villamaría. Email: margaritac.gutulo@gmail.com.

Al suscrito apoderado: En la calle 8 No. 3-61, piso 2, de Pácora, Caldas. Email: josefernandomarincardona@gmail.com.

Cortésmente,



JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA

C.C. No. 16070316 de Manizales

T.P. No. 138.826 del C.S. de la J.

Manizales, Caldas, marzo 17 de 2021

Señor Juez
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

Referencia: Rad: 2020-00336-00 Proceso verbal (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso). JOHN ALBEIRO OROZCO QUINTERO *contra* MARGARITA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ. **Poder especial.**

MARGARITA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ, mayor de edad y vecina de Villamaría, Caldas, identificada con la C.C. No. 25234013, titular del correo electrónico margaritac.gutilo@gmail.com, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al **abogado JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA**, mayor de edad y vecino de Pácora, Caldas, identificado con la C.C. No. 16070316, portador de la T.P. No. 138.826 del C.S. de la J., para que ejerza mi derecho de contradicción y defensa dentro del proceso de la referencia.

Otorgo a mi apoderado las facultades especiales de conciliar, transigir, comprometer, desistir, recibir, sustituir, tachar documentos de falsos, actuar como partidador en una eventual liquidación de la sociedad conyugal, presentar demanda de reconvencción, y tramitar incidentes de levantamiento de medidas cautelares que afecten mis bienes propios. Su obligación es de medio.

Para los efectos legales pertinentes, se relaciona la dirección de correo electrónico del profesional del Derecho ante referido, así:

JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA: josefernandomarincardona@gmail.com

Solicito que a mi apoderado le sea reconocida la personería para actuar en mi representación.

Cortésmente,



Margarita Cecilia Gutierrez Lopez

**MARGARITA CECILIA GUTIERREZ
LOPEZ**

C.C. No. 25234013

1950

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

Acepto,



JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA

C.C. No. 16.070.316 de Manizales

T.P. No. 138.826 del C.S. de la J.

Email: josefernandomarincardona@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1730335

En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció: MARGARITA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 25234013 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Margarita Cecilia Lopez



pkz933dq6zqn
19/03/2021 - 10:41:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE FERNANDO MARIN CARDONA PARA PROCESO VERBAL signado por el compareciente.

Nataly Merino
NATALY MERINO GUTIERREZ



Notario Única del Círculo de Villa María, Departamento de Caldas - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz933dq6zqn